



Santiago, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 134, no ha lugar. Este se lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 18 de julio de 2024, Tamara Graciela Romero Cangas deduce requerimiento de inaplicabilidad por constitucionalidad respecto de los artículos 67, inciso primero; 67 bis, en la frase "*Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual*"; y 146, todos de la Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en el proceso RIT T-2880-2023, RUC 23-4-0532678-7, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, la parte requirente refiere que el 4 de diciembre de 2023 interpuso denuncia de vulneración de garantías fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, la Subsecretaría del Interior y la Contraloría General de la República.

Refiere que la denuncia tuvo como fundamento que en su calidad de Comisaria del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales, Grado 8º, en 2020 se declaró su salud incompatible con el cargo, aplicando el artículo 151 del Estatuto Administrativo, y que se le pagó por concepto de desahucio la suma de \$ 5.428.667.

Indica que la desvinculación del cargo fue posteriormente invalidada por la Corte de Apelaciones de Santiago, vía recurso de protección, decisión confirmada por la Corte Suprema, por lo que el Ministerio del Interior dictó la Resolución Exenta



0000136
CIENTO TREINTA Y SEIS

Número 11.863, de 20 de noviembre de 2020, en que se le obligaba a hacer devolución del monto recibido.

Indica que se le notificó Oficio N° 201 de 25 de octubre de 2021, que le obligaba a devolver esa suma de dinero, y que solicitó a la Contraloría General de la República la condonación de la deuda. Agrega que el ente contralor rechazó lo solicitado, en Resolución Exenta 7597-2023, señalando que la obligación de devolver el desahucio “*se produjo al percibir indebidamente la devolución de imposiciones cotizadas en el fondo de desahucio de la Policía de Investigaciones de Chile...*” (fojas 9), lo que califica como un atentado a su honra.

Refiere que a la fecha, se le ha descontado de su remuneración la suma adeudada en parcialidades, y con intereses, por lo que en sede laboral ha solicitado que se declare que fue víctima de discriminación, afectación a su honra e integridad física y psíquica; se ordene la invalidación de la Resolución Exenta 7597-2023 de la Contraloría General de la República; se ordene que dicho ente vuelva a conocer la petición de condonación de la deuda; se invalide la resolución que le ordena devolver la suma adeuda; y se ordene la devolución de los dineros descontados, con costas;

6º. Que, la actora a fojas 2 y siguientes argumenta que con lo obrado se le está aplicando un estatuto que no le corresponde, pues de acuerdo a los artículo 67 y 67 bis de la Ley N° 10.336, la Contraloría sólo tiene facultades para ordenar la devolución de dineros cuando hubieren sido percibidos indebidamente, lo que no ocurre en la especie;

7º. Que, la requirente señala que la preceptiva impugnada vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución, y las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 4 y 24 del mismo cuerpo legal;

8º. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9º. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el Ministerio del Interior en orden a hacer devolución del dinero del desahucio, y por la Contraloría General de la República, que rechazó la solicitud de condonación de la deuda, y estimó que fue percibida indebidamente;



0000137
CIENTO TREINTA Y SIETE

10°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como STC Rol 777 c.5 “[P]or otra parte, la Constitución ha contemplado la acción de inaplicabilidad como un medio de impugnar la aplicación de normas legales determinadas invocadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en la misma; por consiguiente, no es posible que a través de ella se discuta, como se trata de hacer en la especie, sobre actuaciones administrativas como son los giros y liquidaciones de impuestos que han dado origen al reclamo tributario de que se trata.” (En el mismo sentido, Roles 1067; 1283; 1267; y 1199);

11°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechosamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1; a los otrosías, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.605-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Exmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

0000138
CIENTO TREINTA Y OCHO



B9C8D156-3BA8-43D5-BB0E-5D89853BA997

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.